

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN No. 1100131100032003-00003

TÉNGASE por descornado el traslado concedido a la heredera faltante respecto al trabajo de partición.

En mismo sentido, **SE TIENE** que los involucrados dieron aplicación a lo normado en el parágrafo del art. 9 de la ley 2213, por lo que **SON DE RECIBO** y estudio las objeciones presentadas al trabajo de partición, así como las manifestaciones respecto a las oposiciones.

Dándole celeridad al proceso, en cumplimiento del art. 129 del C.G. del P. en conjunto con el numeral tercero del art. 506 de la misma ley, se **ABRE A PRUEBAS** el presente incidente, para lo cual se decretan las siguientes:

PEDIDAS POR LA PARTE OBJETANTE GERMAN ROBERTO GOMEZ ALFONSO

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la partición y las allegadas con el escrito de objeción, en cuanto estén ajustadas a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE OBJETANTE SOCIEDAD GOSLO Y CIA S.C.A

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la partición y las allegadas con el escrito de objeción, en cuanto estén ajustadas a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE OBJETANTE JOHANA, CLARA LILIANA y VIVIANA SANCHEZ

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la partición y las allegadas con el escrito de objeción, en cuanto estén ajustadas a derecho.

PEDIDAS POR LA PARTE OBJETADA

No solicitó.

En firme el presente auto vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

Una vez publicada la presente providencia, por Secretaría **REMITASE** copia al Despacho del Mag. HECTOR ENRIQUE PEÑA SALGADO, del H. Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fa8204bdd20ed4892359e384891693f9dc80d25606bf4182080c4a11a4b5df**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
No. 11001-31-10-003-2005-00254-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que, en decisión de 5 de junio de 2012, se decretó la terminación del presente asunto, razón por la cual, teniendo en cuenta la solicitud vista en el PDF02, el Juzgado **DISPONE:**

1. RECONOCER como apoderada judicial del demandado, a la abogada **SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO**, en los términos y con las facultades conferidas en el poder.

2. Por Secretaría REMITIR el link del expediente digital a la referida abogada, a la dirección electrónica vargascastilloyabogados@gmail.com dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fc39f30c7059e5ab5ad6ef7f32ade674ea4b2cef98368b5268012cf068fc4d**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032005-00332

Cita el art.132 del C.G.P. dice que: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

En atención al Despacho Comisorio elevado, le correspondió por reparto al Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., secuestrar el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°50C-380683 objeto de la medida cautelar en discusión, teniendo como secuestre designada a la doctora MARIA ALEXANDRA TORRES VASQUEZ. Dicha actuación judicial se realizó el pasado 7 de diciembre de 2005 y fue comunicada a este proceso mediante oficio No.3.456 del 19 de diciembre de 2005, como obra en el expediente a PDF. 1 folios 79 a 81.

Atendiendo a la solicitud de entrega del inmueble, mediante providencia del 26 de abril de 2022, se REQUIRIÓ a la auxiliar de la justicia para que procediera hacer entrega del inmueble a su cargo. Evento que se reiteró en auto del 23 de enero del hogaño.

Al no tener respuesta de la secuestre, en proveído del 29 de junio de la anualidad, se procedió a relevar de su cargo a la auxiliar y ordenar un nuevo Despacho Comisario.

Empero a lo anterior, en las ordenes decretadas no se vinculó en debida forma al Juzgado Comisionado, para que mediante las mismas se realizará la entrega del bien objeto de la cautela.

En consecuencia, se procederá a **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las providencias del 26 de abril de 2022, 23 de enero y 29 de junio de la anualidad, se DISPONE:

COMUNICAR al JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, informándole que dentro de este asunto se decretó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en esta mortuoria respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-380683, en consecuencia REQUIERA a la auxiliar de la justicia MARÍA ALEXANDRA TORRES VÁSQUEZ, para que procedan HACER ENTREGA inmueble a su cargo a los adjudicatarios LUIS OSWALDO, JOSÉ GUILLERMO, LUIS HERNANDO, VÍCTOR MANUEL, ISRAEL ALFONSO, ROSA MARÍA CONTRERAS GARCÍA y LUIS ENRIQUE GARCÍA. Si es necesario remítase copia de los folios 79 a 81, donde obran las actuaciones en cuestión.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a0c9be9b7d75d19937461b19d699c43133288da50d5a3529a0e833676d3473**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2005-00725-00

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUCITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.¹**, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ea54515b502a4a5a5fb5bdba0bb90f1c1d113f18db91e650dcb8ad5bc1650c**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Dirección electrónica: ccto02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
No. 11001-31-10-003-2005-01173-00

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. REPROGRAMAR la audiencia prevista en auto de 01 de febrero del año en curso, para el día **29 DE MAYO DE 2024** a la hora de las **2:30pm.**, indicando que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

1.1. Por lo anterior, advertir a los apoderados judiciales que deberán allegar el escrito de inventario y avalúos adicionales, así como los documentos idóneos que acrediten la existencia de los activos y pasivos, con tres (3) días de antelación a la referida audiencia, **SO PENA** de reprogramarse inmediatamente la misma.

2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a notificar a las partes y a sus apoderados judiciales la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7a6749ba1884ebb0ecca475347d941807a8b531608a35a7be2e512158759d**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN – PARTICIÓN ADICIONAL. No. 1100131100032008-00156

Determina el artículo 286 del Código General del Proceso, sobre la **Corrección de errores aritméticos y otros**: “Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto... Lo dispuesto en los incisos anteriores se **aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”. Negritas y cursivas fuera del texto.

Sucede que al momento de proferir providencia aprobando trabajo de partición adicional y liquidación de sociedad patrimonial, erróneamente se omitió clarificar dicha información dentro del resuelve.

En consecuencia, el inciso segundo del auto de fecha 28 de octubre de 2022 quedará así:

“PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de **liquidación de sociedad patrimonial y partición adicional** dentro de la SUCESIÓN del causante RICARDO NIÑO GALVIS”

En lo demás el auto de fecha 28 de octubre de 2022 se encuentra ajustado a la realidad.

Este auto hace parte integral de la providencia del 28 de octubre de 2022.

Por Secretaría, proceda actualizar el oficio No.01582 del 8 de noviembre de 2022, atendiendo a lo aclarado en la presente providencia

RECONOZCASE PERSONERÍA a la Dra. MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ, en calidad de apoderada de la heredera MARTHA NIÑO PINILLA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf9ce41fa85243faea65f4b5a04a05230fd6d6800af7fd17f09ba9b0ae85ea2**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

L.S.C. No. 1100131100032010-00011

Atendiendo al informe secretarial se **DISPONE**:

SEÑALAR la hora de las 4:30 p.m. del día 30 del mes de noviembre del año en curso, para recepcionar las actas de inventarios y avalúos.

Adviértase a los interesados que en dicha audiencia deben presentar el acta de inventarios y avalúos actualizada con mínimo de tres (3) días de anticipación a la fecha de la diligencia **SO PENA** de reprogramar la diligencia, adjuntando los documentos que acrediten la titularidad de los bienes que componen el activo y las deudas que quieran hacer valer, de conformidad con el artículo 34 de la ley 63 de 1936, en concordancia con los artículos 1310 y 1821 del C.C. y, el artículo 501 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

<p>JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43</p> <p>MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6658f80431e1f6f7cf948e2f1ac89a14f16f726d866565c91e903df357ebaf**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y PETICIÓN DE HERENCIA
No. 11001-31-10-003-2015-00675-00

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, se advierte que, la parte actora no ha dado impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 10 de julio de 2023 (PDF48), el cual se encuentra debidamente notificado, por lo tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72067de63036ced3dd389f84877fc01a4c00447e2976b77a0a0f27dd2fcbc53c**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN. No. 1100131100032015-0913

En cuanto a la entrega de los dineros se advierte a las partes que, al no haber sido objeto de inclusión de los inventarios y avalúos, por lo que la parte deberá proceder conforme lo establece el artículo 502 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adce0d193cbeb61e4be483e0fe8b7fb8ae02d31465a9c1a71249ebf66349879**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA
No. 11001-31-10-003-2016-00371-00

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. REPROGRAMAR la audiencia prevista en auto de 21 de febrero del año en curso, para el día **04 DE JUNIO DE 2024** a la hora de las **10:00am.**, advirtiendo que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el la Ley 2213 de 2022. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias,

1.1. **REQUERIR** a las partes y a los apoderados judiciales, para que procedan actualizar las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones personales.

2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Abel Carvajal Olave

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb973250b6e8feda22b7893ff9308bcde650353b20266ee476012f4222ee269c**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN No. 1100131100032016-01234

Atendiendo las múltiples solicitudes que anteceden, se **DISPONE:**

AUTORIZAR la entrega de títulos que se encuentran en el Banco Agrario de Colombia a nombre de este despacho y con destino a este proceso, en los montos y términos establecidos en el trabajo de partición adicional aprobado en providencia que precede, de la siguiente manera:

ENTREGAR a la señora DORIS DEL CARMEN VELASQUEZ MANCO la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$ 26.050.000)**. Se autoriza la entrega de los dineros a la Dra. MARTHA PATRICIA LOAIZA CASTIBLANCO, conforme a la autorización allegada.

ENTREGAR al señor JAIRO ALIRIO DIAZ BUITRAGO la suma de **TRECE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 13.025.000)**. Se autoriza la entrega de los dineros a la Dra. YVONN ASCENCIO CORREA, conforme a la autorización allegada.

ENTREGAR al señor DIEGO MAURICIO DIAZ VELASQUEZ la suma de **TRECE MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 13.025.000)**. Se autoriza la entrega de los dineros a la Dra. MARTHA PATRICIA LOAIZA CASTIBLANCO, conforme a la autorización allegada.

Atendiendo las aprobaciones a los trabajos de partición que preceden, se **ORDENA** el LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS

CAUTELARES que dentro del presente asunto se hayan ordenado, teniendo en cuenta la solicitud presentada. Por secretaría **OFÍCIESE**.

Por ser procedente, y atendiendo el escrito que antecede, se **FIJAN COMO HONORARIOS A LA PARTIDORA** designada Dra. BLANCA HELENA ARIAS DE PARRA, la suma de \$7.683.180, a cargo de los herederos.

ACREDÍTESE su pago en debida forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045d3468d1473ea6aea51e7c038ce66654be6c1dc1673637c6ff7de70598b032**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2016-01316-00

En atención al informe secretarial que antecede y revisado exhaustivamente el plenario, el Juzgado **DISPONE:**

1. Teniendo en cuenta las copias de la escritura pública No. 92 de 20 de enero de 2014 de la Notaría 39 del Círculo de Bogotá (PDF01, fls.39-51), se **RECONOCE** a la señora **MARIA EUGENIA SAENZ BELTRAN** como cesionaria de los derechos herenciales que a título universal le correspondan a **HECTOR RODRIGUEZ SAENZ**, como heredero determinado del causante en el primer orden sucesoral (Art. 1045 C.C.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

2. Se observa que el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del presente asunto (PDF01, fl.78), no cumple con los requisitos previstos en la ley (publicidad).

2.1. Lo anterior, toda vez que al momento de realizar la inclusión en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dejó la publicación como “PRIVADO”, razón por la cual, al momento de realizar la consulta no es posible su visualización.

2.2. En esos términos, en aras de evitar futuras nulidades, proceda Secretaría a realizar nuevamente la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiéndole que, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

3. Atendiendo a la solicitud visible en el PDF01 folio 236 y teniendo en cuenta los poderes que obran en el plenario, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se **REQUIERE** al abogado **GUILLERMO ALBERTO BRAVO TORRES**, para que allegue el poder conferido por su representada, por el cual lo faculta para elaborar y presentar el trabajo de partición.

4. **AGREGAR** a las diligencias las comunicaciones recibidas de la oficina de Instrumentos Públicos, DIAN y Secretaría de Movilidad, visibles en los PDF02-04, 10 y 14, y, póngase en conocimiento de los interesados.

5. En esos términos, toda vez que se encuentra inscrito el embargo se decreta la **APREHENSIÓN** de los vehículos de placas **DCZ459, ATG588, XKF235, SSG729 y AKI184**, de propiedad del causante. Para perfeccionar la medida, OFÍCIESE al respectivo Inspector de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 595 del C.G.P., y la Circular PCSJC19-28 de 30 de diciembre de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura.

5.1. Por lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no existe información por parte de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial - Seccional Bogotá D.C. y Cundinamarca, respecto a los parqueaderos que se encuentran autorizados, se **REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de ocho (08) días, proceda a informar la dirección y el nombre del parqueadero allegando el certificado de existencia y representación legal, en donde se deberán dejar los vehículos hasta tanto se comunique por parte de la Dirección Ejecutiva los Parqueaderos Autorizados para la custodia y guarda de vehículos que sean capturados por orden judicial.

6. Asimismo, toda vez que se encuentra acreditado el embargo, se ordena el **SECUESTRO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20556564.

6.1. Comisionar para tal fin a la **ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PCSJA22 – 12028 del 19 de diciembre de 2022, “Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados de la Jurisdicción Ordinaria en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual dispuso la creación de cuatro despachos judiciales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.

6.2. Informar al comisionado, que deberá citar al auxiliar de la justicia designado a fin de que asista en la fecha y hora que se señale en su momento para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

6.3. *DESÍGNAR* como *SECUESTRE* a quién en hoja anexa al presente auto, debe ser tenido en tal calidad.

6.4. *Librar el respectivo despacho comisorio a costa de la parte interesada, adjuntando copia de los insertos pertinentes, de esta providencia y de los demás anexos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P.*

7. *De otra parte, teniendo en cuenta la solicitud vista en el PDF16, proceda Secretaría a expedir a costa de los interesados certificación con destino a la DIAN, en la que se indique claramente los nombres de los herederos y el número de identificación, y demás partes reconocidas dentro del presente asunto.*

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43 MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA
--

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480c511f31cefadafc19c9659c34608f6b0efc6a0f7ec694d5437e058e0f6aa5**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PPP. No. 1100131100032017-00236

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se les recuerda a las solicitantes que toda solicitud deberá ser realizado mediante apoderado judicial, razón por lo cual **NO SE TIENE DE RECIBO** las petitas alzadas, hasta que no procedan a otorgar poder a un profesional en Derecho, por medio del cual deberán elevar las peticiones que crean procedentes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se **REQUIERE** a las GUARDADORAS PRINCIPAL Y SUPLENTE, para que en el término de treinta (30) días, proceda a cumplir la presente orden dada, con el fin continuar con el trámite procesal, **SO PENA** de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO e imponer condena en costas.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** de esta decisión a las GUARDADORAS y al Defensor de Familia Adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e693de381c8bc938101e16d68bf861251b7b510467eab16d6a18120935b45b**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	EVELIA DE LOS ANGELES SANCHEZ TORRES
DEMANDADO:	HEREDEROS DE LUIS DE JESUS PEÑA BELTRAN
RADICADO:	11001311000320170041900

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN iniciada por EVELIA DE LOS ANGELES SANCHEZ TORRES en contra de herederos determinados NELCY AZUCENA PEÑA GARCÍA, ELIZABETH PEÑA GARCÍA, LUIS ERNESTO PEÑA GARCÍA, Y DIANA PEÑA GARCÍA y herederos indeterminados del causante LUIS DE JESUS PEÑA BELTRAN.

SENTENCIA:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales deben verificarse si se hallan presentes en el caso sub júdice. Es así como las partes están amparadas por la presunción de capacidad (artículo 1503 Código Civil); comparecieron por intermedio de abogados inscritos (artículo 73 CGP), y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 ibídem, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso (art.20 num.22 CGP).

Mediante la Ley 54 de 1990, el legislador se ocupó de definir la Unión Marital de Hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Para que se reconozcan consecuencias jurídicas a la unión marital de hecho, debe existir comunidad de vida permanente y singular entre un hombre y una mujer que no estén ligados por matrimonio. En el sub lite, existe legitimación en la parte activa para obtener sentencia de fondo, pues basta la mera afirmación de la convivencia, para estar legitimada por activa, toda

vez que esta circunstancia debe probarse en el desarrollo de las diligencias, así como la legitimación por pasiva, al acreditarse con las pruebas documentales adosadas al encuadernamiento. El artículo 1º de la ley 54 de 1990, define la Unión Marital de Hecho, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. El H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, ha señalado que para que se dé la conformación de la Unión Marital de Hecho deben concurrir los siguientes elementos:

La idoneidad marital de los sujetos: Refiriéndose a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, sin exigencia de diferencia de sexo o género.

Legitimación Marital: Consiste en el poder para conformarla.

Comunidad de Vida: Hace alusión a la cohabitación, socorro y ayuda mutua.

Permanencia Marital: No puede ser inferior a dos años para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial.

Singularidad Marital: No está permitida la coexistencia dentro del mismo lapso temporal de otras uniones maritales de hecho.

El artículo 164 del CGP, establece la necesidad de la prueba, e impone al fallador la obligación de fundar toda decisión judicial en las que se alleguen regular y oportunamente al proceso y, el artículo 167 del mismo estatuto procesal, refiere que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es lo que se conoce como carga de la prueba, y en este caso, la demandante persigue como efecto jurídico de los hechos expuestos, la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial, por parte de esta Censura, para lo cual es imprescindible entrar a probarla.

La ley 54 de 1990 indica que, la Unión Marital de Hecho puede probarse por el medio que sea útil para su demostración, de manera que, tratándose de un hecho que es visible a los ojos de terceros, es claro que, el medio probatorio por excelencia es el testimonio, y respecto de las partes el interrogatorio.

En cumplimiento de lo normado en el art.176 del CGP, se procede a la calificación y apreciación de las pruebas aportadas por las partes, así:

La parte actora allegó copias auténticas:

- Registro civil de nacimiento de EVELIA DE LOS ANGELES SANCHEZ TORRES.
- Los certificados de tradición, avalúos comerciales de los inmuebles no serán tenidos en cuenta, por no ser relevantes en este trámite procesal.
- Fotocopia Escritura Pública No.3428 del 9 de diciembre de 2014.
- Fotocopia Escritura Pública No.1100 del 27 de abril de 2013.
- Fotocopia Escritura Pública No. 8225 del 15 de noviembre de 2003.
- Declaraciones extrajuicio.

Por su parte la parte accionada allegó:

- Registro civil de nacimiento de los causahabientes.
- Los certificados de tradición de los inmuebles no serán tenidos en cuenta, por no ser relevantes en este trámite procesal.
- Fotocopia Escritura Pública No.1640 del 27 de abril de 2007.
- Fotocopia Escritura Pública No.4017 del 20 de octubre de 2008.
- Fotocopia Escritura Pública No. 630 del 12 de abril de 2010.
- Fotocopia Escritura Pública No. 2570 del 06 de diciembre de 2012.
- Fotocopia Escritura Pública No. 065 del 13 de septiembre de 1994.
- Contratos de arrendamiento.

En razón a lo anterior, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, en el presente radicado se surtieron todas las etapas, fracasando la conciliación como quiera que se está frente a un causante, dando inicio al recaudo de las pruebas decretadas, las que se tendrán en cuenta para soportar este fallo, así:

INTERROGATORIO DE PARTE EVELIA DE LOS ANGELES SANCHEZ TORRES; Indico tener 68 años, ser ama de casa, residiendo actualmente de la ciudad de Bogotá, manifiesta haber conocido al Sr. Luis Peña, en el año 1999, en un almacén que ella administraba, señalando que iniciaron una convivencia permanente y singular en el año 2001. Proseguidamente, respecto al inmueble de propiedad inicial del aquí causante, asegura la ACCIONANTE, haber comprado al señor Peña la casa ubicada en la dirección carrera 13 bis # 31a-03, posteriormente a la liquidación de la sociedad conyugal que mantuvo con su primera esposa, suscribiendo un contrato de arrendamiento para que el señor Peña pudiera seguir viviendo en el inmueble en un cuarto. Declara que hasta el causante vivió hasta sus últimos días de vida residió allí, con la diferencia que nació una relación sentimental entre ambos; continúa manifestando que la relación que mantuvo con el Causante fue continua al punto de ella ser la beneficiaria de la pensión de compañera otorgado por

Colpensiones. Culmina indicando que tuvieron negocios juntos, y pagaban recibos de manera equitativa.

INTERROGATORIO DE PARTE NELCY PEÑA GARCÍA: Menciona tener 53 años, ser profesional en comunicación social, residiendo actualmente de la ciudad de Bogotá, indica tener conocimiento que entre su padre el Sr. Luis Peña y la Sra. Evelia Sánchez realizaron alguna vez un negocio en común. Manifiesta que los dos vivían en la misma casa, pero no en el mismo cuarto, aclara que la pensión que tenía el Sr. Luis Peña se le otorgó a la Sra. Evelia Sánchez como beneficiaria. Culmina declarando que la demandante es quien administraba los arriendos de una casa a propiedad del causante.

INTERROGATORIO DE PARTE LUIS ERNESTO PEÑA GARCÍA: Indicó trabajar en un hospital en el área de facturación, señala haber tenido una relación cercana con su padre, el Sr. Luis Peña. Manifiesta que el Sr. Luis Peña vivía en la misma casa que la Sra. Evelia Sánchez. Declara que el Sr. Peña, no permanecía tiempo con la aquí DEMANDANTE, ya que la mayor parte del tiempo la pasaba con él y sus demás hermanas. Indicó que no conoce alguna relación de negocios con la Sra. Evelia Sánchez, al igual, que no compartieron ningún evento social. Declara que la pensión que tenía el Sr. Luis Peña se le otorgo a la Sra. Evelia Sánchez como beneficiaria

INTERROGATORIO DE PARTE DIANA PEÑA GARCÍA: Indica tener 50 años, es administradora de propiedad horizontal, residiendo actualmente de la ciudad de Bogotá. Señala que el Sr. Luis Peña vivía en la misma casa que la Sra. Evelia Sánchez, pero en cuartos separados, menciona no haber visto comportamientos de una relación amorosa entre su padre y la Sra. Sánchez; y manifiesta que su padre le informó del acuerdo verbal realizado con que la Sra. Evelia Sánchez, para que ella le cocinara a cambio de una remuneración económica.

INTERROGATORIO DE PARTE ELIZABETH PEÑA GARCÍA: indica tener 53 años, es tecnóloga en gestión administrativa y financiera, residiendo en la actualidad en Madrid, España. declara ser hija del Sr. Luis Peña, quienes vivieron en casa familiar, en la dirección carrera 13 bis # 31a-03, en el barrio Gustavo Restrepo de la ciudad de Bogotá, hasta el año 2003, debido a la liquidación de sociedad conyugal con su madre, pero que aún seguían compartiendo momentos juntos. Tiempo después, la Sra. Evelia Sánchez compró la vivienda del Sr. Luis Peña, creando un contrato de arrendamiento para que el Sr. Luis Peña pudiera seguir viviendo en la casa familiar en un cuarto. Manifiesta que la interacción que tenía la Sra. Elizabeth Peña con su padre era concurrente, sin embargo, la comunicación que tenía con la Sra. Evelia Sánchez fue limitada, por lo que niega el

conocimiento de la relación, tanto sentimental, como algún vínculo diferente al de arrendadora y arrendatario.

TESTIMONIO DE RICHARD MAURICIO RUIZ: declara ser el yerno de la Sra. Evelia Sánchez, indicando tener una relación muy cercana, señala que conoció al Sr. Luis Peña, en un restaurante que tuvo Sra. Evelia Sánchez, presentándolo formalmente como un amigo. manifiesta que da por fe que el Sr. Luis Peña y la tuvo Sra. Evelia Sánchez mantuvieron una relación amorosa, dando a saber, que vivían juntos aproximadamente 20 años, donde el Sr. Luis Peña y la Sra. Evelia Sánchez pasaban juntos festividades, al igual que la Sra. Evelia Sánchez era quien estaba con el Sr. Luis Peña cuando se enfermaba, de mismo modo, era la Sra. Evelia Sánchez la beneficiaria de la EPS del Sr. Luis Peña, resaltando que era ella quien le preparaba los alimentos a el Sr. Luis Peña.

Resumidamente tenemos por cierto que, el señor LUIS DE JESUS PEÑA BELTRAN y la señora HERMELINDA GARCIA DE PEÑA, contrajeron matrimonio católico el 14 de mayo de 1966, del cual se disolvió y liquidó su sociedad conyugal mediante la Escritura Pública 8225 del 15 de noviembre del 2003 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá D.C., manteniendo vigente su vínculo matrimonial. De dicha liquidación, el causante se quedó con la propiedad del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria 50S-256814

Posteriormente, entre el causante y al señora EVELIA DE LOS ANGELES SANCHEZ TORRES, se efectuó tradición del mencionado inmueble, protocolizándose dicha compraventa en la Escritura Pública 7.958 del 17 de diciembre de 2009, como obra en el expediente.

Suscitada tradición fue relacionada por todos las partes en sus interrogatorios, adicionando que luego de la compraventa, entre señor PEÑA BELTRAN y la señora SANCHEZ TORRES se llegó a un contrato de arrendamiento, dentro del cual la señora EVELIA arrendaría un cuarto del inmueble vendido al señor LUIS.

Si bien se tiene esclarecido que el vínculo del causante con la demandante inició como una relación de carácter contractual, la ACTORA alega que la misma evolucionó al ámbito sentimental, dando origen el 1 de enero de 2001 hasta la fecha del deceso del señor PEÑA BELTRAN.

Por otra parte, los herederos determinados del causante en sus interrogatorios procedieron a negar dicha relación sentimental, recalcando que entre la accionante y su padre solo existieron vínculos contractuales, más en ningún momento evidenciaron una relación pública, singular y permanente, manteniendo cada uno sus espacios privados.

Del testigo traído a colación, no es mucho lo que se pueda extraer como quiera que el mismo se limitó a indicar que la pareja llevaba aproximadamente 20 años conviviendo juntos, compartiendo festividades y apoyándose mutuamente.

Tenemos que, la aptitud de los compañeros comprende la libertad de seleccionar la forma de su unión, bien por matrimonio o unión marital, y cuando se decide por la segunda, se configura sin formalidad alguna, más allá de una comunidad de vida permanente y singular, sin distinción de género en base a las avances jurisprudenciales, y sin que sea voluntad de las partes asumir derecho y obligaciones que la ley le impondría estrictamente a los cónyuges, tal como lo ha establecido el Alto Tribunal Constitucional en la Sentencia C -257 de 2015.

En cuanto a la legitimación marital, se explica en el mismo artículo 1° de la ley 54 de 1990 que, la unión marital de hecho es ***“la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”***, es decir, que no basta que el sujeto sea idóneo, sino, además, que goce de la potestad jurídica suficiente para establecer y conservar la unión marital, porque su finalidad no es otra que el reconocimiento legal de ella y que en el presente caso tal legitimación se da, porque proviene de una persona capaz que reclama su declaratoria, al considerar que se cumplen las pautas legales.

La comunidad de vida implica un estado permanente y singular de la relación marital, que se refleja a través de la duración fáctica indispensable para que la vida sea estable, compartiendo el techo y lecho en forma constante y continúa.

La jurisprudencia ha sido específica en señalar que la declaración de la unión marital de hecho se puede realizar en cualquier momento, siempre y cuando alguno de los dos compañeros siga con vida, bajo el supuesto que cobija a este proceso la imprescriptibilidad, elemento que difiere totalmente respecto a los efectos económicos que desembocan de la misma, los cuales poseen un término perentorio parara su declaración, como lo ha manifestado la Corte Suprema:

“La hermenéutica impone la imprescriptibilidad de la acción declarativa de la unión marital de hecho en lo atañadero al estado civil y la prescriptibilidad de la acción judicial para la ‘disolución y liquidación’ de la sociedad patrimonial, cuyo término de prescripción es de un año contado a partir de la terminación de la unión marital por separación física y definitiva de los compañeros” (Sentencia STC1163-2014 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez)

El art. 1 de la ley 979 de 2005, modificó las causas por las cuales se presumirá la existencia de la sociedad patrimonial teniendo lugar a declararla, determinando que *“Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos **un año antes de la fecha en que se inicio** la unión marital de hecho.”* El articulado transcrito fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-700 de 2013, decidiendo que con la sola disolución de la sociedad previa hay lugar al reconocimiento de los derechos patrimoniales de unión marital:

“Las acciones de “disolver” y “liquidar”, corresponden a dos fenómenos distintos. Por un lado, la “disolución” es aquel hecho que extingue una relación jurídica de ejecución sucesiva, cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable. Los hechos de los que se desprende la “disolución” de la sociedad conyugal, se recogen en las causales del artículo 1820 del Código Civil. Por otro lado, la liquidación es el fenómeno mediante el cual se cuantifica una masa partible (se liquida un patrimonio) y se distribuye para satisfacer los derechos de quienes en ella participaron (adjudicación). Para la Corte es esencial reconocer la distinción entre disolver y liquidar una sociedad conyugal, por cuanto una de las razones para justificar la presunta desproporción de la exigencia de “liquidación”, es que para evitar la existencia simultánea de sociedades conyugales y patrimoniales basta la “disolución” la sociedad conyugal anterior.”

Como lo ha recalcado la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su Sentencia SC-15029 con M.P. ÁLVARO GARCÍA, el matrimonio es un acto de origen legal, y la unión marital de hecho, es un hecho jurídico, los cuales no se excluyen, siempre y cuando las dos convivencias no sean concomitantes, tendiendo de presente que para el nacimiento de los derechos patrimoniales es necesaria la disolución del primer vínculo para no entrar en confusiones de sociedades.

Corolariamente, es menester para este Despacho ilustrar sobre la diferencia entre una relación amorosa de carácter de noviazgo y la unión marital de hecho. Para darse la declaración de esta institución jurídica, además de los requisitos establecidos en la norma, resulta necesario acreditar la voluntad responsable de conformar una familia, tener un proyecto de vida en común atado a la permanencia.

Por un lado, por mandato constitucional, se erige como exigencia sustancial la voluntad responsable de conformarla, que aparece cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por

ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua¹.

Proseguidamente, la permanencia debe ser entendida como la estabilidad, continuidad y perseverancia de la comunidad de vida, dando paso a *“la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos”*² Como recalco el al Tribunal de la Justicia, en su fallo SC5324-2019, **la ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración**, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Asimismo, no es suficiente la simple aseveración de la existencia de una comunidad de vida, sino que es indispensable para su demostración la rememoración de datos concretos que sirvan de ilustración y comprobación, tales como la participación en eventos sociales, acompañamiento en momentos calamitosos y la fijación de proyectos comunes que indiquen la decisión inocultable de formar una familia, los cuales en principio deberán ser manifestados por las personas traídas a ser escuchadas así como por medio de material probatorio como lo serían fotografías, grabaciones de video, negocios suscritos en conjunto, etc:

“(...) tanto los testigos como las partes, para demostrar y acreditar la unión marital, deben relatar las situaciones importantes de la pareja, como viajes, celebraciones o desencuentros, entre otros.”
(Sentencia SC-50402020, Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO)

En estos términos, gracias a la jurisprudencia en cita, es posible determinar la falta de elementos probatorios que conlleven a la certeza de las pretensiones solicitadas, repercutiendo en la imposibilidad de declarar la unión entre las partes.

Por una parte, a pesar de los alegatos de la ACCIONANTE, la misma no aportó pruebas sumarias que corroboraran la relación que colocaba en conocimiento, puesto que, si bien apporto distinta documentación de índole contractual, escrituras públicas y declaraciones extrajuicio, los mismos no prueban una cohabitación, una singularidad, una permanencia, una comunidad de vida y ni mucho menos la existencia de un proyecto de vida en común con el causante, más allá de una relación contractual de arrendamiento y de atención doméstica a cambio de una remuneración.

De igual forma tampoco trajo a los testigos extrajuicio para ratificar sus hechos, a excepción del señor RICHARD MAURICIO RUIZ,

¹ Sentencia SC1656 del 18 de mayo de 2018, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

² Sentencia SC128 del 12 de febrero de 2018, Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

quien someramente indicó que la pareja celebraba festividades juntos, sin siquiera centrarse en detallar brevemente cuales celebraciones hablaba, cuando acontecieron, con qué frecuencia ocurrieron y quienes estuvieron presentes, dejando ambigua sus aseveraciones. Consecuentemente, también acaeció la discrepancia de fechas citada por el testigo al momento de indicar que la relación duró casi veinte años, evento que es dislocuente, puesto que sobrepasa los límites señalados en el escrito introductorio, así como el de reforma, entrando en conflicto con la fecha de disolución del primer matrimonio como con la muerte del causante, por lo que no da mayor credibilidad a este Juzgador.

Por otra parte, a pesar de que el extremo pasivo en sus contestaciones no negó tajantemente la relación entre los señores EVELIA y LUIS, evento que si sucedió en los interrogatorios, gracias a estos mantuvo un discurso uniforme y consonante respecto a los últimos años de vida del señor PEÑA BELTRAN, demostrando que su señor padre no sostuvo relación amorosa alguna de público conocimiento con sus hijos y que su trato con la señora SANCHEZ TORRES se limitó al contrato de arriendo suscrito y el apoyo culinario para su sobrevivencia.

Respecto a las excepciones de mérito propuestas, de plano se negarán las excepciones de **Mala fe y ocultamiento de bienes en la relación de activos y pasivos, existencia de bienes propios del causante. Adquiridos por herencia**, apropiación indebida de bienes inmuebles y muebles, como quiera que van dirigidos al carácter patrimonial, elemento que no fue discutido en el proceso de la referencia al encontrarse bajo un trámite declarativo, las demás se procede a resolverlas.

Petición de modo indebido. Falta de requisitos formales de la demanda, e Indebida Acumulación de Pretensiones, Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial, cuando la unión marital de hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal no ha sido disuelta, se despacharán desfavorablemente sin mayor estudio, puesto que los mismos se corrigieron en la reforma a la demanda aportada y admitida.

Inexistencia de la Unión Marital de Hecho, por falta de requisitos formales previsto en la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005. Atendiendo a lo explicado en la parte considerativa en conjunto la jurisprudencia referenciada, la presente deberá despacharse negativamente, puesto que se puso en conocimiento que las Altas Cortes han establecido la posibilidad de mantener paralelamente una unión marital de hecho y un vinculo matrimonial, excluyendo los efectos patrimoniales.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la existencia de la **UNIÓN MARITAL DE HECHO** entre la señora **EVELIA DE LOS ANGELES SÁNCHEZ** y el señor **LUIS DE JESIS PEÑA BELTRAN**, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO: SEÑALAR como consecuencia de lo anterior, la suma de **\$250.000**, como agencias en derecho, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e3b595d9912c5196cb182d427c3656297418edb7c6b3af38553953852da7af**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
No. 11001-31-10-003-2019-00202-00

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente se advierte que, la parte actora no ha dado impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 03 de mayo de 2023, el cual se encuentra debidamente notificado, razón por la cual, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda, por primera vez.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$600.000 M/cte. Por Secretaría LIQUÍDENSE

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a5d51d4d35248b6ffee99764f1964e3955ddc54659ac587903a1fc078bbc2b**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2019-00647-00

1. En atención a los memoriales visibles en los PDF05 y 13, **RECONÓZCASE** como apoderada judicial de la parte actora a la estudiante **LESLY CATALINA VARGAS TAPIERO**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

2. De otra parte, teniendo en cuenta la liquidación de crédito visible en el PDF15, el Despacho se **ABSTENDRÁ** de dar trámite a la misma, como quiera que, en decisión de 10 de julio de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, teniendo en cuenta que por auto de 25 de julio de los cursantes se aprobó la liquidación de costas, lo procedente era remitir el presente asunto a los Jueces de Ejecución en Asuntos de Familia para lo de su cargo; motivo por el cual, se informa a la memorialista que deberá presentar la referida liquidación ante el Juzgado de Ejecución que conozca del proceso, por cuanto este Despacho perdió competencia para decidir sobre el particular.

2. En firme la presente decisión, proceda Secretaría a **REMITIR** de manera **INMEDIATA** el presente asunto a los Jueces de Ejecución de Asuntos de Familia de esta ciudad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf22ed24a61f317e6c7db07a7d1b15129ffd11b0bbf09b5826f8c29a966ba7**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2019-00689-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUENSE a las diligencias el informe de depósitos judiciales visible en el PDF34 y póngase en conocimiento de los interesados.

2. En esos términos, previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales por valor total de \$1.226.205,65, a la abogada **DIANA LORENA LOPEZ MONSALVE** (PDF33), **REQUIÉRASE** al señor **WILMAN ANDERSON MEDINA CUARTAS**, para que en el término de ocho (8) días, coadyuve la referida solicitud. COMUNÍQUESE¹ por Secretaría por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

Lo anterior, toda vez que revisado el plenario y la contestación de demanda visible en el PDF12, se echa de menos el poder conferido a la abogada en mención.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43 MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA
--

Firmado Por:

¹ Dirección electrónica de notificación: ander890208@gmail.com

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9f52ec0d170ff10fc1b888b72998a62405fbc11298b566edc537ca3cf69cdf**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

No. 11001-31-10-003-2019-00723-00

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se evidencia cierta irregularidad que debe ser saneada dentro del presente trámite.

Lo anterior, como quiera que, en auto del 16 de mayo de 2023 se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado, razón por la cual, si bien es cierto existe controversia frente a lo pretendido, también lo es que, al ser un trámite netamente liquidatorio, no son procedentes como medios de defensa las excepciones planteadas.

Por lo tanto, no se tendrá en cuenta el escrito visible en el PDF21, mediante el cual se describió el respectivo traslado.

En esos términos, en aras de impartir celeridad a la actuación y garantizar el debido proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el párrafo tercero del auto de fecha 16 de mayo de 2023 (PDF20 del expediente digital), por las razones expuestas en líneas precedentes.

2. EMPLAZAR a los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 108 y 523 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.1. Por lo anterior, por Secretaría hágase la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, razón por la cual, el emplazamiento

se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

3. SEÑALAR el día **04 DE JUNIO DE 2024** a la hora de las **2:30pm.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P., la cual se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 2022.

3.1. Advertir a los apoderados judiciales que, deberán allegar el escrito de inventario y avalúos, así como los documentos idóneos que acrediten la existencia de los activos y pasivos, con tres (3) días de antelación a la referida audiencia, **SO PENA** de reprogramarse inmediatamente la misma.

3.2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16bc3fd4dbce97c728792b7ee26580ca380b7557813c0e6d9db7ad68995b686**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA. No. 11001-31-10-003-2019-01060-00

Revisado exhaustivamente el plenario, el Juzgado **DISPONE:**

1. AGRÉGUESE a las diligencias la respuesta remitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO (PDF10) y póngase en conocimiento de los interesados.

2. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que el demandado **PABLO SEQUERA DÍAZ**, se notificó personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹, teniendo en cuenta la certificación visible en el PDF05 (fls.55-57), en la que se indicó: “(...): ACUSE DE RECIBIDO, MENSAJE DE DATOS EN LA BANDEJA DE ENTRADA, ENVIADO EL DÍA 28/04/2022 A LAS 6:34PM NO LEÍDO AUN SEGÚN PRUEBA ADJUNTA (...)”.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión de fecha 3 de junio de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicó que:

“(...). En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.

¹ Norma vigente al momento de la notificación.

(...). Precisamente, en un asunto de contornos similares al presente en el cual el iniciador no recibió acuse de recibo de un correo electrónico enviado como medio de notificación de una providencia judicial, esta Corporación señaló: ...sólo bastaba verificar la fecha en que se hizo ese enteramiento, y en el caso examinado quedó claro que tuvo lugar el 11 de octubre de 2019, pues según la constancia expedida por el servidor de correo electrónico, «se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega» (fl. 75, cd. 1), lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del destinatario activar su correo, abrir y leer lo allí remitido. (...). En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno.

(...). Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (...)

3. En esos términos, en aras de impartir celeridad a la actuación, proceda Secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de abril de 2023, en el que se dispuso abrir cuaderno separado del escrito de excepciones previas presentado por los apoderados judiciales de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 43 MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO SECRETARIA
--

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af94d19a97d5204f249db35163fa382ea69f9eca9d5716f7904c2f429157cbd2**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PETICIÓN DE HERENCIA. No. 11001-31-10-003-2019-01060-00

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados en contra del auto de fecha 13 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Refiere el abogado de las señoras **MERCEDES SEQUERA DIAZ** y **SONIA SEQUERA DIAZ**, que se debe aclarar y/o adicionar el auto objeto de inconformidad, argumentando, “(*...*). En lo concerniente al Párrafo Quinto, del citado auto, en lo relativo al incumplimiento de la parte Actora de notificar al extremo Demandado, considera la Pasiva, que el Demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el C.G.P., con el fin de trabar la litis, con todos los sujetos procesales, por ende, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 de la norma en cita, debe dársele aplicación, por cuanto, dentro del término allí previsto (30 días), no cumplió con la carga procesal el Actor, como igualmente lo había ordenado el Despacho mediante autos de fechas 28 de Junio del año 2021 y 23 de septiembre del 2022, sin que cumpliera con tal exigencia. Por lo anterior, le solicito respetosamente al Despacho, se complemente el auto objeto de recurso, en el sentido de dar aplicación a la norma reseñada (Art. 317 CGP), disponiendo la terminación del asunto, con el correlativo levantamiento de las medidas de cautela. (*...*)”.

2. Por su parte, el abogado de la señora **ALIX AMERICA SEQUERA DIAZ**, señaló que: “(*...*). Si bien en cierto, el despacho me reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada **AMECIA SEQUERA DIAZ**, sin embargo, omite ordenar correr traslado de las excepciones previas planteadas, toda vez que, en el auto objetado, únicamente ordena dar traslado de las excepciones planteadas por el profesional de la otra parte pasiva. De otra parte, como lo indica el despacho en el auto objeto de recurso, la parte actora no cumplió con la notificación al extremo pasivo, (todos los demandados), en consecuencia, debe considerarse que se superó ampliamente el término exigido por el Artículo 317 del C.G.P., como igualmente lo había ordenado el despacho en autos anteriores,

por lo que, considero que debe darse aplicación a tal disposición, poniendo fin a la actuación con la condena a la actora. (...)”.

3. Surtido el respectivo traslado, la parte actora manifestó: “(...) las solicitudes hechas por los apoderados (...) no tiene cabida alguna por cuanto la parte que represento ha dado cumplimiento a todas las ordenes (...) en los términos allí ordenados (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

2. El problema jurídico llamado a resolver, consiste en determinar si se debe o no mantener la decisión adoptada el 13 de abril de 2023 o en su defecto dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

3. Sobre el particular, inicialmente precisar que el artículo 317 del C.G.P. establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias

de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”.

Sobre el particular, recordar lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en decisión STC1216-2022 de fecha 10 de febrero de 2022, expediente No. 08001-22-13-000-2021-00893-01, MP. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, al indicar:

“(…). «[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

(…).

“Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

(…).

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)”.

4. Así las cosas, bajo el anterior marco normativo de entrada advierte el Despacho que, los recursos interpuestos respecto de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., no están llamados a prosperar, si se tiene en cuenta que, en el auto admisorio de la demanda de fecha 28 de junio de 2021, se requirió a la parte actora para que procediera a adelantar las diligencias tendientes a continuar con el trámite, razón por la cual, dentro del término

concedido (06 de julio de 2021), se allegó la póliza correspondiente con el fin que se decretaran medidas cautelares, posteriormente, mediante escritos de 14 de julio y 18 de agosto de 2021, el apoderado judicial del demandante, solicitó pronunciamiento respecto de las medidas solicitadas, es aras de continuar con las notificaciones de los demandados.

Por lo anterior, mediante auto de 18 de noviembre de 2021, fueron decretadas las medidas previas, sin embargo, en escritos de 30 de noviembre de 2021 y 18 de enero de 2022, la parte actora solicitó la corrección del referido auto, toda vez que, se había indicado de manera errónea el número de matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles, y, en providencia de 31 de marzo de 2022 se corrigió el error cometido en el auto en mención.

Posteriormente, el demandante remitió al correo institucional el 11 de mayo y 03 de junio de 2022, las constancias de notificación previstas en el Decreto 806 de 2020 y los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo tanto, el proceso ingresó al Despacho el 08 de junio de la misma anualidad, así las cosas, estando el proceso al Despacho, el 29 y 30 de junio de 2022, se recibió poder, contestación de demanda, escrito de excepciones previas y fallo de casación, por parte del apoderado judicial de la señoras **MERCEDES SEQUERA DIAZ** y **SONIA SEQUERA DIAZ**; y, por auto de 23 de septiembre de 2022, se dispuso: “(...) no habrá de tenerse en cuenta en consideración que en el certificado expedido por la empresa de mensajería indican que los documentos remitidos son de contentivos de “COPIA MANDAMIENTO DE PAGO”. De la notificación remitida al señor PABLO CLAVER SEQUERA, deberá allegarse constancia de recepción y apertura del correo electrónico., para ser tenido en cuenta. Secretaría contabilice el término de que trata el art. 317 del C. G. del P., a efecto que se trámite la notificación en debida forma”.

A continuación, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado del demandante de fecha 26 de octubre de 2022, el proceso ingresó nuevamente al Despacho el 31 de octubre, recibiendo el 5 de diciembre de 2022, el poder, contestación de demanda y escrito de excepciones previas por parte del apoderado

judicial de la señora **ALIX AMERICA SEQUERA DIAZ** y mediante providencia de 13 de abril de 2023, se dispuso: “(...). Verificada la actuación procesal, la parte actora no demostró el cumplimiento de la notificación al extremo demandado, conforme lo ordena el Código General del Proceso y/o Ley 2213 de 2022. En consecuencia, al reunirse los presupuestos del artículo 301 del C. G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente a los señores **MERCEDES SEQUERA DÍAZ, SONIA SEQUERA DÍAZ y ALIZ AMÉRICA SEQUERA DÍAZ.** (...). Téngase en cuenta la contestación de la demanda allegada. De las excepciones previas presentadas por el Dr. **ARMANDO SANABRIA AVENDAÑO,** se correrá traslado en el momento procesal pertinente. Por secretaría habrase cuaderno separado del escrito de excepciones previas. Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito en el momento procesal oportuno. (...)”.

Entonces, de lo expuesto y revisado exhaustivamente el plenario, se advierte que, la parte actora ha dado cumplimiento dentro del término concedido a los requerimientos del Despacho.

5. Ahora bien, frente a los argumentos expuestos con ocasión a las excepciones previas, le asiste razón al recurrente y por ende habrá de revocarse parcialmente, el auto objeto de inconformidad.

7. En consecuencia y sin realizar mayores elucubraciones al respecto por no ser necesarias, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 13 de abril de 2023 (PDF17), por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. Por lo anterior, de las excepciones previas presentadas por el Dr. **JOSÉ MANUEL RICO JIMENEZ,** se **CORRERÁ** traslado en el momento procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83316da40d82e3fb242f3464376052b46ca27b5eb25e403172168cb01f037c7a**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA

No. 11001-31-10-003-2020-00018-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUENSE a las diligencias la respuesta de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** visible en el PDF23 y póngase en conocimiento de los interesados.

2. REQUIÉRASE por última vez al CONSORCIO DE TRÁMITES Y SERVICIOS VENTANILLA ÚNICA DE SERVICIOS, para que de manera **INMEDIATA** proceda a informar el trámite impartido a los Oficios No. 00564 de 22 de marzo de 2023 y 00930 de 23 de mayo de 2023. **OFÍCIESE**

3. Teniendo en cuenta la solicitud recibida en el correo institucional el 11 de julio de 2023 (PDF25), ajustándose a derecho la misma, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la demandada, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

3.1. Por lo anterior, **REQUIÉRASE** a la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá, para que proceda a informar en el término de cinco (5) días, si a la fecha le fue asignado un defensor de oficio a la demandada **ZORAIDA FABIOLA CORREDOR PADILLA**.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14226f1e646902d5f5c21a8777bbd8875ca7828dc5bc0161222b8d151ebf5dc0**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2020-00574-00

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. DECLARAR TERMINADO el presente asunto, por acuerdo entre las partes.

2. NO CONDENAR en costas, por no encontrarse causadas.

3. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3610eb2dfbd9ef6af95814ad130ce41a0fcc22b2aa8007b02a98130f3d1ecbc**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2021-00314-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. DISCRIMINE con precisión y claridad las pretensiones de la demanda en numeral separado, indicando el concepto (cuota y/o saldo) y realice correctamente el incremento de la cuota (IPC), de conformidad con lo previsto en el título ejecutivo base de la presente acción.

2. EXCLUYA lo correspondiente al cobro de los intereses de mora pretendidos, por no tener cabida dentro de esta clase de procesos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d192a4648a4e8ac8da4380a4ee8de9759b77461417e7a58f97ac62a2ea22927c**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2021-00473-00

1. En atención al escrito remitido al correo institucional el 29 de mayo de 2023 (PDF08), **TÉNGASE** en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

2. En esos términos, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital al ejecutado y proceda a contabilizar el término de traslado de la demanda, advirtiendo que, en el término concedido deberá otorgar poder a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, con el fin que lo represente en la actuación, como quiera que, ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso no se puede actuar en causa propia. COMUNÍQUESE por el medio más expedito al correo electrónico jair.stiven@hotmail.es

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f2d135b17f07565ae4871c21deb80fec613c3c1ade374c9893f6d70aceb45f**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2022-00117-00

AGRÉGUESE a las diligencias las comunicaciones recibidas por parte DATACREDITO (PDF05) y el representante legal de General Médica de Colombia S.A.S. (PDF06), y, póngase en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3495e835429cd22c65a076d3ab6f2be910bade2863b52f1930ba52c1b69187e3**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 11001-31-10-003-2022-00117-00

1. En atención al escrito remitido al correo institucional el 29 de mayo de 2023 (PDF18), **TÉNGASE** en cuenta que el demandado se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago.

2. En esos términos, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital al ejecutado y proceda a contabilizar el término de traslado de la demanda, advirtiendo que, en el término concedido deberá otorgar poder a un abogado titulado o a un estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, con el fin que lo represente en la actuación, como quiera que, ante esta categoría de Juzgado y por la naturaleza del proceso no se puede actuar en causa propia. COMUNÍQUESE por el medio más expedito al correo electrónico haroldgraphicdesign@gmail.com

NOTIFÍQUESE. (2)

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922547ddc8eca100e548638c5aabfa18b717312cd8ee0826c2791fcdd4bc2183**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 11001-31-10-003-2022-00230-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. TÉNGASE en cuenta el poder otorgado a la abogada **MARIA ALEJANDRA CORTES RAMIREZ**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, visible en el PDF24.

2. AGRÉGUESE al expediente la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), visible en el PDF20, el cual venció en silencio.

3. Por lo anterior, **DESÍGNESE** como curador ad-litem del señor **MAICOL STEVEN ARIAS CHÁVEZ** heredero determinado de **LUIS ALBERTO ARIAS SIERRA (q.e.p.d.)**, al abogado **OMAR GARZON RODRIGUEZ¹**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., advirtiendo que, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. **COMUNÍQUESE** la designación por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

3.1. Por lo anterior, una vez se acepte la designación por parte del referido abogado, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital y **contabilícese** el término de traslado.

¹ Dirección de notificación: ogarzonr1477@gmail.com

3.2. **Señálese** la suma de \$300.000, como gastos a favor del curador designado.

4. De otra parte, revisado el plenario se observa que el emplazamiento de los herederos indeterminados (PDF13), no cumple con los requisitos previstos en la ley (publicidad).

Lo anterior, toda vez que al momento de realizar la inclusión en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dejó la publicación como “*PRIVADO*”, razón por la cual, al momento de realizar la consulta no es posible su visualización.

4.1. En esos términos, en aras de evitar futuras nulidades, proceda Secretaría a realizar nuevamente la anotación correspondiente en la Página Web de la Rama Judicial – Registro Nacional de Persona Emplazadas, advirtiendo que, dicho emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6cb7aa31f3fb132b8fdd8551604a1f15059f35d07d80be9bb46e297bcbe5b0**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

No. 11001-31-10-003-2022-00353-00

En atención al informe secretarial y la solicitud que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, **TÉNGASE** en cuenta que el demandado dentro del término concedido contestó la demanda y propuso excepciones (PDF10).

2. De las excepciones de mérito formuladas por el demandado, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, de conformidad con lo normado en el artículo 391 del C.G.P.

3. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el respectivo trámite.

4. De otra parte, en atención a la solicitud vista en el PDF21, por Secretaría **REMÍTASE**¹ el link del expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

¹ Dirección electrónica: FARYJAQUELINE@hotmail.com

Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80af90c63797b1c91364b434dfb10587a4e09f7c7abef97c9d954ca9b6e495a**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

No. 11001-31-10-003-2022-00366-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGRÉGUESE al expediente la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), visible en el PDF20, el cual venció en silencio.

2. Por lo anterior, **DESÍGNESE** como **CURADOR AD-LITEM** del demandado en impugnación **DANI FABIAN SERNA GOMEZ** al abogado **ORLANDO LOPEZ SANCHEZ**¹, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., advirtiendo que, el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. COMUNÍQUESE la designación por el medio más expedito, dejando las constancias a que haya lugar.

2.1. Por lo anterior, una vez se acepte la designación por parte del referido abogado, por Secretaría **REMÍTASE** el link del expediente digital y contabilícese el término de traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

¹ Dirección de notificación: orlando0325@gmail.com

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee8c15dbb20bd18ab705da589c35b1d4ea49722d859d0d66f490e6707430e85**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2022-00535-00

1. RECONÓZCASE a los señores **GLORIA PATRICIA PRIETO MORENO, MARÍA INES MORENO** y **VICTOR MANUEL VENEGAS MORENO** como herederos determinados de la causante en el primer orden sucesoral, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

1.1. Reconózcase como apoderado judicial de los herederos antes mencionados, al abogado **JONATHAN ALEXANDER ANGEL BADILLO**, en los términos y para los fines previstos en los poderes.

2. AGRÉGUESE a las diligencias la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Justicia XXI Web), visible en el PDF23, el cual venció en silencio.

3. AGRÉGUESE al expediente la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, y póngase en conocimiento de los interesados.

4. Previo a continuar con el respectivo trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P., **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de 15 de noviembre de 2022, notificando a la señora **MARTHA LUCIA VENEGAS MORENO**, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0716b4f526d7f500fb1d9d503758d205834d61480d43f51b3a9a3ae3e32dfc**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

VISITAS No. 1100131100032022-00663

Por no cumplir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE VISITAS DE SER SINTIENTE incoada por el señor JADER ALEXIS CASTAÑO RICO, mediante apoderada judicial, en contra de la señora LINA MARÍA OCHOA BUSTAMANTE.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

1. Revisado el expediente, se evidencia que **la constancia de no acuerdo aportada No. 74911**, hace referencia a los señores TITO CLEMENTE MAZORCA BERNAL y RICARDO MEJÍA ARIZA R.L.; por lo que no corresponde a las partes ni al objeto del presente proceso.
2. **APORTAR** la constancia de inasistencia o no conciliación emitida por el respectivo Centro de Conciliación, en sus obligaciones conciliatorias bajo los términos de los arts. 59 y 61 de la ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO

SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e877513b7235cfcabbcd409e808d1ebee30c1dc51f63205d9c49ad41ad3bac**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

VISITAS No. 1100131100032022-00663

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en providencia del seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4526c87cddec7f32b9edf610ee0128ecad617532128f71324426c0961ce238a5**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00415

Atendiendo al informe secretarial, se **DISPONE**:

TENGASE EN CUENTA el cambio para notificaciones del demandado a la dirección Carrera 84 A #56B-10S casa 3 manzana b, barrio la paz, Bosa de la ciudad de Bogotá D.C. Se le **ORDENA** al extremo **ACTIVO** proceda efectuar los actos de notificación.

Teniendo de presente la providencia que precede, hasta no tener respuesta de los bancos oficiados **NO SE DECRETARÁN** más medidas cautelares.

ACEPTAR la **RENUNCIA** del poder conferido presentado por la Dra. LAURA DANIELA VARGAS GARZÓN. En mismos términos **ACEPTESE** la sustitución efectuada, **RECONOCIENDO** personería al Dr. JUAN DAVID MAHECHA ORDOÑEZ, en los términos del mandato.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión al Despacho del Mag. Jaime Humberto Araque González de la H. Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79e26646fad5e9f22d61790be3043a7747c45f4a904c47641bcbe6983304613**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100032023-00415

Atendiendo a la petición elevada por la DEMANDANTE, es de aclararle que los términos de derecho de petición no aplican para los Despachos judiciales en atención a que el trámite que versa el proceso en cuestión tiene reglamentaciones especiales, como lo ha Establecido el H. Consejo de Estado:

“Resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si esta relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio”¹.

Empero a darle trámite a sus declaraciones, se tiene mediante correo electrónico del pasado 29 de agosto de la anualidad la Citadora del Juzgado remitió la providencia requerida por el apoderado actor, por lo que se tiene por ejecutada y tramitada la solicitud elevada.

¹Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 8 de marzo de 2001, Exp. AC-3205.

Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión al PETICIONARIO por el canal más expedito.

CÚMPLASE

El Juez

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213327e73df954e9c335ae818a424d91a146928e31dcfef48ebe061820bb4424**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

No. 11001-31-10-003-2023-00448-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado
DISPONE:

1. AGREGAR a las diligencias la información que aparece del demandado en el ADRES (PDF11) y póngase en conocimiento de los interesados.

2. OFICIAR a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, para que informe dentro del término de ocho (8) días, los datos correspondientes a dirección, teléfono, correo electrónico que aparezcan registrados en el sistema respecto de **JOSE ALBERTO CASTELLANOS TOVAR**, identificado con C.C. No. 79.379.106. Asimismo, informe si el referido señore cotiza como persona dependiente o independiente. En caso de ser el tipo de cotización como trabajador dependiente, sírvase señalar el nombre del empleador que realiza los aportes a salud, el valor sobre el cual se cotiza, dirección de notificación y demás información pertinente.

2.1. Advertir que corresponde a la parte actora acreditar ante el juzgado el diligenciamiento del oficio.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c79d8486a2a7fe28f1ec914a49ee6f2ba3317b9b47a20203f327a511647f358**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN INTESTADA No. 11001-31-10-003-2023-00549-00

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que, no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmite la demanda, se dispondrá el rechazo.

En consecuencia, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.
- 2. ENTREGAR** los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.
- 3. ARCHÍVESE** el expediente, oportunamente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cc30e94d564c6ba9d91069a4e16a8ecb0ed277c26a9fe0da969b56b5f71bf9**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN TESTADA No. 11001-31-10-003-2023-00608-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. APORTE copia del registro civil de nacimiento del señor **EFRAIN ZAMBRANO TORRES (q.e.p.d.)**, con el fin de verificar las notas marginales que obran en el mismo.

2. INDIQUE si la sociedad conyugal conformada por los señores **EFRAIN ZAMBRANO TORRES** y **REINA TERESA MACHUCA (q.e.p.d.)**, se encuentra liquidada, en caso afirmativo proceda aportar copia del documento idóneo que permita verificar dicha liquidación, o en su defecto, aclare el poder y el escrito de demanda, indicando con precisión y claridad la clase de proceso que pretender adelantar.

3. APORTE el certificado de tradición vigente de la totalidad de bienes relictos del causante.

4. ALLEGUE los documentos idóneos que permitan acreditar la existencia de los pasivos denunciados en el escrito de “**INVENTARIO O RELACIÓN DE BIENES RELICTOS DEL CAUSANTE (...)**”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae22d94683f9273407956a5857b475563e9d0a9b104eff88f49f267ef8dc6eba**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 11001-31-10-003-2023-00612-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ACLARE el poder y el escrito de demanda indicando con precisión y claridad, la acción que pretende adelantar (impugnación de paternidad y/o impugnación de reconocimiento), teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la Ley 75 de 1968.

2. ALLEGUE el registro civil de nacimiento y defunción de **JOSE HORLANDO VILAMIL TORRES**, como quiera que, se echan de menos en los anexos aportados.

3. INDIQUE con precisión y claridad la calidad en la que actúa cada uno de los interesados.

4. AMPLIE lo hechos de la demanda informando el estado civil del señor **JOSE HORLANDO VILAMIL TORRES** al momento de su deceso y si dejó descendientes a parte del aquí demandado.

5. SEÑALE el lugar, la dirección física y electrónica de cada uno de los demandantes y del demandado donde recibirán notificaciones personales.

6. REMITA copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f602e026a62d28de2f3d546ce14918067f76d28063fda72e2c8708762192b0cb**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba
Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 11001-31-10-003-2023-00614-00

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que, no existe proceso alguno por calificar, toda vez que, verificada el acta de reparto no existe escrito de demanda.

Por lo anterior, es preciso señalar que el documento visible en el PDF02, corresponde a la respuesta dada por parte del representante legal de Consorcio Puentes Norte 2025, al oficio No. 01-2589 dentro del proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado No. 11001-31-10-011-2021-00261-00 que se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

*En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:***

*En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:***

1. NO AVOCAR conocimiento del presente asunto.

2. REMITIR el expediente digital al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**, para lo de su competencia. **OFÍCIESE** como corresponda dejando las constancias del caso.

3. COMUNICAR esta decisión a la Oficina Judicial de Reparto, para que se hagan las anotaciones del caso. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727ec23f744eeb63f0ea143de6b254c2de03bdd14752764d7190da85f8db423c**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

ADOPCIÓN MAYOR DE EDAD. No. 1100131100032023-00615

Por no reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

INADMITIR la demanda de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD iniciada a través de apoderado judicial por JOSÉ LEONIDAS PARRA PINEDA y LUZ MARIA MESA MOLINA en favor de ALISON DAYAN PARRA PATIÑO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., deberá la parte demandante dentro del término de cinco (5) días **SO PENA** de rechazo, **SUBSANAR** las siguientes irregularidades:

- 1. ALLEGUE** las correspondientes pruebas que demuestren de los adoptantes, los requisitos exigidos por el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, esto es, la demostración de la idoneidad física, mental, moral y social.
- 2. ALLEGUE** el consentimiento suscrito entre las partes con la debida presentación personal, como quiera que se impone el consentimiento entre adoptante y adoptado como manifestación informada, libre y voluntaria, con el fin de que tenga validez civil e idoneidad constitucional.

NOTIFÍQUESE

DRMR

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62410e701dc0ecab3c2791ad0186cc5bfc812f4517d08a838bb5c7796269f28**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

No. 11001-31-10-003-2023-00616-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo:**

1. ALLEGUE el poder que le fuera conferido por la demandante para presentar la acción, en el que se deberá informar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. PROCEDA allegar el mensaje de datos que le fue enviado por la demandante, donde se le confirió poder para la representación dentro de la presente demanda, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. APORTE copia de los registros civiles de nacimiento de los señores **LUZ MYRIAM ACERO ORTIZ** y **GUSTAVO MAYORGA GÓMEZ**, con el fin de verificar las notas marginales que obran en los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...). 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)”, en concordancia con el artículo 173 ídem, que señala: “(...). El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”.

4. ALLEGUE la totalidad de documentos relacionados como pruebas, ya que se echan de menos: “(...) • Escritura Pública No. 2093 del 16 de octubre de 1997 de la Notaria 17 del Círculo de Bogotá D.C. • (...)”.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 43**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:

Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130043bbe9e07fd1f00942313ac8f9eeb66e10cc1ad2127d5d60f048ba0f4982**

Documento generado en 26/10/2023 11:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>